

RECENSIONES

GUMERSINDO TRUJILLO (Ed.): *Federalismo y regionalismo*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979.

El presente libro recoge con algún retraso los trabajos presentados al Simposio Internacional sobre Federalismo y Regionalismo Contemporáneos celebrado en la Universidad de La Laguna en septiembre de 1977. La propia complejidad del tema objeto de este Simposio queda reflejada en el contenido de los veinticinco trabajos presentados en el libro. Dejando a un lado la clasificación formalista, no sin justificación, por otro lado, en conferencias, estudios, ponencias y comunicaciones, pueden señalarse cuatro grandes centros temáticos: I. Planteamientos generales de la cuestión, entre los que figurarían los trabajos de Lojendio, Hernández, Rubio, Ferrando Badía y Alvarez Conde. II. La regulación del problema en España, objeto de consideración —a un nivel general— en el trabajo introductorio de Trujillo y en los de Linz, P. de Vega, Cazorla y Seara, y a nivel de cuestiones más concretas, en los de Aja, Gerpe, López Guerra y Varela. III. Consideración de distintos aspectos de los regímenes autonómicos particulares de España en el caso vasco (Monreal y Castells), catalán (Molas), canario (Trujillo, Rodríguez Martín, Voituriez, Yanes, Arroyo, Martínez de la Peña, Martínez Bravo, Lu y Burgo) y valenciano (Aguiló y Martínez Sospedra). IV. Regulación del tema a un nivel general, como sucede en los trabajos de H. J. Puhle, La Pergola, Valades y Carpizo, como a nivel de algunas cuestiones concretas, supuesto de los trabajos de Aragón, Prada y Yanes. Ciertamente, una clasificación de este tipo no deja de ofrecer algunos supuestos sumamente dudosos, pero, sin embargo, quizá pueda ser de alguna utilidad cuando menos a la hora de intentar comentar con un cierto orden el presente libro.

Por lo que hace al primer apartado, el trabajo de Lojendio se organiza en torno a tres grandes objetivos: en primer lugar, subrayar la convergencia entre el Estado federal, en que se hacen patentes las tendencias a un progresivo desarrollo de los poderes de la Federación sobre los de los estados miembros y el Estado unitario que evoluciona hacia formas de amplia descentralización; en segundo lugar, dibuja el concepto de autonomía en que más allá de la existencia del pacto inicial federal pueden subsumirse el modelo fede-

ral y regional, y en tercer y último lugar, marca algunos criterios básicos que a su entender deben marcar la inspiración de la autonomía española: adecuación de esa autonomía —más allá de la satisfacción de tensiones nacionalistas— a las necesidades de una responsabilidad democrática, igualdad en el trato autonómico sin perjuicio de la flexibilidad y compatibilidad de la autonomía regional con la autonomía local.

El extenso trabajo de Hernández Rubio tendría el mérito inicial de enfrentarse directamente con la raíz del problema federal-regional desde la perspectiva española: las tensiones nacionalistas. Por mucho que en este país se insista en las ventajas del modelo regional o federal en función de razones relativas al buen funcionamiento democrático, eficacia administrativa o racionalidad económica, resulta evidente la vigencia de esas tensiones nacionalistas como telón de fondo en la cuestión. Hernández Rubio, de modo en ocasiones apasionado, levanta bandera contra esos nacionalismos españoles insertos en una tradición de voluntarismo e irracionalismo inseparables del nacionalismo orgánico o cultural. El alegato antinacionalista, sustancialmente válido y coherente más allá de ciertas exageraciones y una parcial carencia de sistemática, pienso que representa una nada despreciable muestra de valor intelectual y oportunidad en el contexto español.

Dentro de este primer apartado se incluirían también la ponencia de Ferrando Badía orientada a la conceptualización sociopolítica primero y jurídica después de la región y a una definición del Estado regional, así como la comunicación de Alvarez Conde en torno a la crisis del Estado federal.

Dentro de los trabajos dedicados al caso español a un nivel general, destaca el de G. Trujillo. El profesor de La Laguna plantea la necesidad de acuñar un nuevo término, concretamente el de «federorregional», para dar cuenta de la peculiaridad que supone el modelo de organización territorial puesto en marcha por la Constitución de 1978. Mientras las regiones de régimen común se adecúan bien a la realidad de un Estado regional, no sucedería lo mismo, insiste Trujillo, con las regiones de régimen especial, que tendrían mayor parecido con la condición de estados-miembros de un Estado federal, y ello se pondría de manifiesto en sus potestades cuasiconstituyentes, en el disfrute de un auténtico poder político y en la representación directa, aunque minoritaria, de que gozan en el Senado. Trujillo, que en este trabajo considera además del dualismo autonómico problemas concretos como el de la participación de las Comunidades Autónomas en los órganos del Estado, las relaciones generales de esas Comunidades Autónomas con el Estado y entre sí y la regulación del régimen financiero y tributario, termina preguntándose por la conveniencia y utilidad de la fórmula global puesta en juego por la Constitución de 1978. Reconoce su flexibilidad

y pragmatismo, pero señala también la posibilidad de subestimación por parte del constituyente de determinados autonomismos y la existencia de un hipotético centralismo que haría poco favorable la actitud regionalizadora hacia los territorios no protagonistas de tensiones nacionalistas históricas. La última acusación parece de algún modo desmedida a la vista de que ese poder constituyente podría —no como demasiada resistencia— haber aplicado una fórmula similar a la Constitución de 1931. Y en cuanto a la subestimación de determinados autonomismos, hecho que parece cierto, habría que evaluar la coherencia de esa actitud con una realidad española en que la preocupación autonómica de la clase política no parece corresponderse en buen número de casos con una real sensibilización popular hacia el tema.

Desde una visión sociológica, la conferencia de Linz, en línea con sus trabajos anteriores sobre el tema, quizá sea una de las más interesantes aportaciones al libro comentado. En la primera parte de su conferencia, Linz traza la génesis del problema nacional español, que luego ilustrará para el momento actual en términos cuantitativos. Acaso, como en sus otros trabajos, es visible un cierto pesimismo en torno a la visión y dimensión de nuestro problema nacional. Pensar, como afirma Linz, que solamente Yugoslavia nos supera en cuanto a heterogeneidad cultural y lingüística pienso que es una afirmación discutible: ahí está la realidad suiza, checa, belga, soviética o la misma realidad francesa con una hipotética posibilidad de conflictos lingüísticos (francés, alemán, occitano, corso, catalán, flamenco, bretón, vasco, además de minorías no territoriales y emigrantes) imposible de superar en España. Está fuera de dudas la gravedad del problema nacionalista entre nosotros, pero no creo que esa gravedad se conecte tanto con hechos objetivos de base cultural como con realidades más complejas de carácter subjetivo. La necesidad de buscar una solución política al tema sobre la base de una democracia consociacional que trascienda el mecanismo mayoría-minoría parece un hecho del todo punto indispensable en el caso español tal como defiende Linz.

El trabajo de P. de Vega en torno a poder constituyente y regionalismo comienza con unas oportunas observaciones generales sobre el problema de la descentralización política, a las que sigue una crítica evaluación de nuestro proceso constituyente a la luz de la deficiente aplicación al mismo de los principios de legalidad, publicidad, participación, transitoriedad y exclusividad. Lo que sin duda es justo en líneas generales aplicado al proceso constituyente quizá no lo sea tanto respecto al tema concreto del regionalismo. Se trata de cuestión demasiado complicada y parcialmente envenenada como para ser excesivamente críticos con el procedimiento expeditivo y negociador del Gobierno. Como experiencia de «gran debate» en torno al tema, los es-

pañoles tenemos ya la de la Segunda República, experiencia que desde luego no es de las que invita a la repetición. El Gobierno ha actuado en este tema con un amplísimo respaldo de las fuerzas de izquierda y las críticas que su labor en este terreno merezca parece poco adecuado plantearlas a lo que acaso pueda ser su máximo acierto: el procedimiento mínimamente «traumático» ante una de las cuestiones más espinosas planteadas al nuevo régimen. Estos trabajos reseñados se completan a un nivel general con el intento de Cazorla de aplicar un índice para la medición de la descentralización política en España sobre el modelo de Riker y las no demasiado ordenadas observaciones de M. Seara sobre el federalismo y el regionalismo desde la perspectiva española.

A nivel de cuestiones concretas relativas a la autonomía española hay que señalar los trabajos de Aja en torno al Senado; de Gerpe en relación al reparto de competencias entre el Estado y las regiones, y de López Guerra y Varela en torno a la delimitación de las regiones, trabajo este último en que, a partir de una comprensión teórica del hecho regional desajustada a las exigencias del caso español, los autores se definen coherentemente por la conveniencia de una determinación *a priori* de esos límites; una vez más la cuestión radica en la identificación de las causas últimas que han empujado al planteamiento del tema regional en España. Y guste o no guste, y la segunda actitud se encuentra lógicamente más extendida en la reflexión académica española, no cabe olvidar que aquí el tema lo tenemos planteado por obra y gracia de unas tensiones nacionalistas a las que hay que buscar unas soluciones políticas.

Los estudios en torno a regímenes autonómicos particulares a los que aludíamos al principio de estas líneas se completan con los trabajos de A. J. Puhle sobre los problemas del federalismo alemán, la sintética y clara exposición de La Pergola en torno al problema regional en Italia, las observaciones de Valades y Carpizo en torno al federalismo mexicano y dos trabajos en torno a aspectos muy concretos del problema internacional: el estudio de algunos supuestos de regímenes autonómicos provisionales realizado por Prada y Yanes y la ponencia de Aragón en torno a la regulación del multilingüismo en dos países de algún modo extremos en cuanto a su posición en el tema: Bélgica e Italia. A propósito de la comunicación de Aragón, no querría pasar por alto una notable afirmación de Monreal en el coloquio que siguió a la exposición de aquél. Ante una razonable observación de J. Santamaría sobre la conveniencia de proteger los derechos lingüísticos de los emigrantes en el País Vasco, afirmaría Monreal, según la transcripción del equipo editor, «... que el problema de la población de las poblaciones emigrantes al País Vasco no es un problema querido por los vas-

cos, sino que obedece a una política consciente de ciertos grupos no vascos que quieren al mismo tiempo resolver las cuestiones derivadas del latifundismo en las regiones de emigración y dar una solución *sui generis* al tema de las nacionalidades». Una afirmación de este tipo implica, en primer lugar, negar la condición de vascos a esa emigración y, en segundo lugar, la más peregrina de las explicaciones posibles al hecho histórico de la atracción de mano de obra al País Vasco como consecuencia de la industrialización. Pero con ser significativas estas observaciones, mucho más lo es sin duda el que quien las hace pueda haber sido —ciertamente que por un azar de la historia— representante de esos emigrante a través del apoyo prestado por el PSOE a una candidatura de coalición con el PNV. Cuestión esta que sin duda daría pie a necesarias observaciones sobre la posición de las fuerzas políticas españolas sobre el problema, aunque este tema sea ajeno al contenido del libro comentado.

Andrés de Blas Guerrero

MANUEL RAMÍREZ (edición preparada por): *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Libros Pórtico, Zaragoza, 1979.

Aunque fruto de la interacción de dos legitimidades que irían confluyendo en un proceso constituyente *sui generis*, la Constitución española ha vuelto a propiciar el desarrollo de una disciplina que en España estaba prácticamente abandonada: la disciplina del Derecho Constitucional. El régimen franquista, que también contaba con un marco jurídico general como el de las conocidas Leyes Fundamentales, no llegaría a estimular teóricamente al grueso de los iupublicistas españoles, a pesar de que propiciase abundantes comentarios ocasionales que en vano perseguirían desnaturalizar su verdadero significado. Más todavía, a partir de la década de los setenta, los dos análisis básicos que de aquéllas se emprenden no tendrían otra finalidad sino la de propiciar los argumentos jurídicos pertinentes que justificaran su paulatina desaparición. Y es que el ordenamiento jurídico del «antiguo régimen» —con el que más parecido guardaba, salvadas naturalmente las distancias históricas— carecía de una verdadera Constitución, si por tal se entiende aquella norma suprema a través de la cual una determinada sociedad se autoorganiza políticamente de modo que su contenido normativo se extienda tanto a los órganos del Estado como al conjunto de los ciudadanos, cuyos derechos fundamentales son a la vez objeto de un sistema especial de garantías jurídicas.

En efecto, tras la promulgación de la Constitución española, y casi si-

multáneamente a ésta, aparecerán una serie de libros colectivos, y entre ellos el que ahora es objeto de estas consideraciones, a los que iba a caber la singularidad de ir llenando aquel vacío heredado en materia constitucional. Se reiniciaba así la tarea de demarcar un campo teórico en el que hasta entonces venían confluyendo —tal vez más que por aspiraciones de universalidad entre los autores, por la frustración colectiva a que condujo la imposibilidad de proyectar esos saberes constitucionales en un régimen aconstitucional— metodologías y contenidos de Historia Política, Teoría del Estado, Sociología Política y, en algún caso excepcional, de Derecho Constitucional propiamente dicho. No es de extrañar, pues, que estas primeras publicaciones constitucionalistas no hayan hecho más que reflejar esa necesidad a la vez que, por otra parte, ponían provisionalmente a punto programas académicos. En todo caso no estamos todavía ni mucho menos ante obras de Derecho Constitucional similares a estudios sistemáticos como los *Grundgesetz Kommentar* alemanes o el *Comentario della Costituzione* italiano coordinado por G. Branca.

Ciertamente, las obras colectivas que han ido apareciendo en España, tales como *Lecturas sobre la Constitución española*, *Constitución española. Edición comentada* y la que propiamente es objeto de este comentario, son el resultado de la convergencia, raramente constatable, de trabajos realizados tanto desde la óptica iuspublicista como desde el campo del Derecho privado. Lo que sí no comporta que se las pueda calificar ni de obras sistemáticamente concebidas ni de análisis que comprendan todos y cada uno de los aspectos que en la Constitución se contemplan normativa y organizativamente, sí permiten dar fe de que esta última ha pasado a ser el marco de referencia teórico obligado al que han de mirar en adelante los constitucionalistas españoles. La actitud teórica que éstos adopten es la que en último término vendrá a favorecer o entorpecer la inaplazable tarea de crear sólidamente ese campo teórico correspondiente al Derecho Constitucional español. El que esto se plantee desde los Departamentos de Derecho Político o desde los de Administrativo, o pudiera ser desde ambos conjuntamente (superándose la rígida adscripción que hoy se observa al atribuirse aquéllos materias como las de Fuentes, Libertades Públicas y Título Octavo de la Constitución y al reservarse éstos el estudio de los Poderes del Estado, sus interrelaciones y la Reforma Constitucional), traerá consigo planteamientos y contenidos bien diferentes. Pero cualquiera que éstos sean, lo que se ha hecho ya injustificable, una vez la Constitución ha entrado en vigor, es que los análisis de la misma sigan sin constituir un conjunto de saberes específicos integrados metodológicamente.

Y hechas estas consideraciones previas, con las que de alguna manera

quería dejar constancia del problema que todas estas publicaciones han venido a plantear a los iuspublicistas españoles, paso a referir, aunque sea brevemente, el contenido específico de *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Promovida por el Departamento de Derecho Político de la Universidad de Zaragoza, que dirige Manuel Ramírez, Departamento que ya tiene en su haber alguna otra obra de carácter colectivo, y fruto de un Seminario que se extiende al resto de la Facultad de Derecho, así como a las colaboraciones de excepción de García Pelayo y Ramiro Brotons, esta obra abarca un conjunto de aportaciones interdisciplinares que sus autores valoran antes que nada «como modesto exponente del clima de preocupación científica, diálogo y colaboración de esta Facultad de Derecho». Entrando ya en su contenido, hay un trabajo introductorio que realiza el catedrático de Historia del Derecho, Jesús Lalinde Abadía, en el que se sitúa a la Constitución española, a pesar de los distintos componentes ideológicos percibibles en la misma, como ejemplificación de la corriente de pensamiento socialdemócrata. «La socialdemocracia es la que en la Constitución de 1978 declara a España constituida en un 'Estado social y democrático' con la igualdad entre sus metas, que corresponde a los poderes públicos promover, pero que es la igualdad formal ante la ley.» Situada en esta línea de pensamiento, el autor hace un análisis comparativo de carácter crítico, refiriendo a la historia constitucional pasada los contenidos de la Constitución española de 1978. De donde concluye que ésta se halla «muy integrada en el proceso constitucional tradicional español, sin gran relieve dentro de él».

Los principios generales de la Constitución son abordados desde cuatro trabajos, cuyos autores, García Pelayo, Manuel Ramírez, Gil Cremades y Galindo Ayuda, desarrollan bajo los epígrafes respectivos de «Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución», «Participación y pluralismo en la Constitución de 1978», «Las ideologías en la Constitución española» y «La fundamentación filosófica de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978». En el primero, por referirnos al más modélico de lo que podría ser un análisis de Derecho Constitucional para el futuro, su autor, de forma sistemática y dando una muestra de su buen hacer como constitucionalista, analiza la llamada por la doctrina alemana «constitución económica», es decir, «las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica». Entre las conclusiones a que llega el autor, insisto, tras un elaborado y meticuloso análisis de la articulación normativa objetiva, que no de las internacionalidades subjetivas de los constituyentes, cabe señalar la de que «dentro de ciertos límites podría quizá afirmarse que, aparte de algunas formulaciones de principio y de la apertura a ciertas expectativas

sociales, el sistema económico subyacente a la Constitución no difiere mucho en lo sustancial del existente en la legislación y en la praxis del Estado franquista». «Ni la planificación, continúa el autor, ni la reserva al sector público, ni la iniciativa pública, ni la expropiación con indemnización (no necesariamente previa) son invenciones de la constitución, si bien ésta los ha elevado a preceptos constitucionales; los ha situado en otro contexto; establece controles democráticos frente a la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades económicas por parte del Estado; contiene unos preceptos que establecen ciertos valores y objetivos y abren posibilidades de transformación del sistema económico y social.»

Dentro del otro gran apartado que se abre bajo el epígrafe genérico de «aspectos particulares», se insertan estudios institucionales muy específicos, así como de alguno de los Derechos que la Constitución reconoce, de la Corona y otros órganos del Estado, de las fuentes y de la articulación territorial del Estado y, finalmente, un trabajo sobre «la reforma de la Constitución». Ante la imposibilidad de entrar en estas páginas, aunque nada más fuera que dar cuenta de sus respectivas conclusiones, parece obligado mencionar a sus autores y sus obras por el orden que en la misma aparecen. Juan Rivero Lamas, *Los sindicatos y la acción sindical en la Constitución*; M.^a del Carmen Revuelto, *El Derecho al trabajo en la Constitución*; Manuel Alvarez Alcolea, *El Derecho de negociación colectiva en la Constitución española de 1978*; Antonio Bar Cendon, *La Monarquía Parlamentaria como forma política del Estado español según la Constitución de 1978*; J. A. Portero Molina, *El Senado en la Constitución española*; José Bermejo Vera, *Las fuentes del derecho en la Constitución española de 1978*; José Luis Fernández Flores, *La Constitución española de 1978 y los tratados internacionales*; José R. Montero, *La moción de censura en la Constitución de 1978*; Antonio Embid Irujo, *Algunas reflexiones sobre el hecho regional: la ideología del sistema, los problemas de la competencia y la polémica sobre la generalización de la potestad legislativa regional*; José Delgado Echevarría, *Los derechos civiles forales en la Constitución*; Antonio Ramiro Brotons, *La actividad exterior del Estado y las comunidades autónomas*; Rosa Ruiz Lapeña, *El Tribunal Constitucional*, y Manuel Contreras, *La reforma de la Constitución*.

Como se ve, en esta segunda parte se advierten importantes lagunas temáticas, que hacen del conjunto de los trabajos yuxtaposiciones sin una sistemática de conjunto que los ordene. En algunos casos, esta ausencia es sustituida por la confluencia de determinados estudios en un área de problemas interrelacionados, que sin duda ya esbozan lo que tenderán a ser los futuros comentarios o estudios sobre la Constitución española. A éstos, que acaban

de ver la luz, poco más se les podía pedir que ese esfuerzo del que constituyen una buena muestra por actualizar y compartir saberes.

Miguel Herrero Lera

IMMANUEL WALLERSTEIN: *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVII*. Madrid, Siglo XXI, 1979, 580 págs.

Immanuel Wallerstein es uno de los teóricos marxistas actuales que más han hecho por revitalizar, replanteándolo, el materialismo histórico. El libro que comentamos contiene una investigación minuciosa, basada en la obra de historiadores afamados (como Postan, Chaunu, Bloch, Kosminsky, Lublinskaya, Braudel, etc.) acerca de la constitución de las formaciones económico-sociales burguesas europeas desde fines del siglo xv al siglo xvii. Resulta, por tanto, una obra capital para entender el problema de la transición del feudalismo y la formación del Estado burgués.

Antes de entrar en una descripción más detallada del libro vamos a describir y a valorar el método seguido para orientar la investigación desde un punto de vista general. El autor asegura en repetidas ocasiones, que su procedimiento consiste en acumular lo que el traductor llama la «evidencia» empírica (es decir, las pruebas, el material empírico), para formular luego tesis teóricas. Sin que esta observación desmerezca en absoluto los muchos méritos del libro, lo cierto es que las pruebas empíricas se limitan a ser una acumulación de material de segunda mano, mientras que las tesis teóricas van surgiendo a lo largo de toda la obra de forma que, cuando se llega al final, es escasa la importancia específica y la faceta innovadora de tales tesis. Se trata aquí de un fenómeno curioso, relativamente frecuente entre los autores marxistas: son verdaderos historiadores, historiadores en el sentido tradicional de la expresión, sino que son teóricos que ilustran actitudes metodológicas con referencia más o menos afortunada (más en este caso) a la labor de historiadores. De cualquier forma, la obra de Immanuel Wallerstein resulta convincente desde el punto de vista del empleo del material histórico («empírico»).

Wallerstein argumenta que, a fines del siglo xv y comienzos del xvi, surge en Europa lo que él llama una «economía-mundo», como forma distinta del imperio, de las naciones-estado y de las ciudades-estado, puesto que los comprendía a todos. La «economía-mundo» es, por tanto, un concepto político

(difuso) y económico (concreto). En este contexto de la economía-mundo (organizada tras la expansión europea de 1150-1300 y la posterior contracción de 1300 a 1450), surge el Estado-nacional europeo merced a la aparición de una burocracia centralizada, al fortalecimiento de la maquinaria central, a la aparición de los ejércitos permanentes y a la sustitución de la caballería por la infantería. Fenómeno de interrelación dialéctica, ya que, al hacerse más fuerte el Estado, se hizo más rentable la política de manipulación monetaria. Tales son los prolegómenos. En 1450, pues, el escenario estaba listo para la representación de la obra de la modernidad en Europa. Lo que Immanuel Wallerstein relata a continuación es la historia del ascenso y del hundimiento de España y de su Imperio, así como la traslación de fuerzas y límites en Europa, de forma que, hacia 1650, doscientos años después, están ya firmemente establecidas las zonas de «centro» (Inglaterra, Holanda), semiperiferia (Italia, España), periferia (Turquía, Rusia) y la «arena exterior» (Indostán y otras zonas no integradas en los circuitos comerciales europeos). En esta labor de situar todos los elementos que intervienen en la representación de la modernidad, hay también una aportación del autor a la venerable polémica acerca de la especificidad del capitalismo en Occidente. Recurriendo a Max Weber, cosa por otro lado, absolutamente obvia, pero insólita entre los autores marxistas, Immanuel Wallerstein establece las diferencias entre las dos formas de entender la crisis de la autoridad imperial en Occidente y en Oriente: feudalización y prebendalización; la primera supuso el desmantelamiento de la estructura imperial, mientras que la segunda (típica de Oriente) la mantuvo. La feudalización distribuía el poder y los ingresos entre terratenientes cada vez más autónomos, ligados a un cierto campesinado, mientras que la prebendalización los distribuía en un estrato con las dimensiones del Imperio, no ligado a zonas locales, semiuniversal en su reclutamiento y dependiente del favor del centro.

Los caracteres de esta economía-mundo, establecida desde 1450 a 1650 pueden entenderse, a los efectos de síntesis en esta exposición, agrupados en dos grandes sectores: económico-sociales y político-jurídicos. Entre los económico-sociales señala Immanuel Wallerstein la expansión comercial europea de la época (paralela a una expansión demográfica) y la llegada de los metales preciosos a Europa, procedentes de América, metales preciosos que contribuyeron a mantener altos los precios (incluso generaron inflación como medio para redistribuir la renta), bajando el tipo de interés y, en consecuencia, los salarios reales. Hay una división social del trabajo absolutamente característica de la época: la periferia (América del Sur y Europa Oriental) utiliza mano de obra esclava o vinculada en la «segunda servidumbre» en el caso de Europa Oriental; el centro evoluciona hacia la mano de obra «libre»,

asalariada, mientras que la semiperiferia desarrolla una figura intermedia, que es la aparcería. El segundo sector, el político-jurídico, hace referencia al surgimiento del Estado absoluto. Los reyes utilizaron cuatro mecanismos para establecer el absolutismo: burocratización, monopolización, creación de legitimidad y homogeneización de los súbditos. El autor aborda aquí algunas de las polémicas más características en relación con el absolutismo, entre las que se cuenta, sobre todo, la del carácter específico del absolutismo por referencia al feudalismo. En último término, el autor suscribiría el parecer de Takahashi, Christopher Hill, Kiernan, Molnar y Porschnev, para los cuales, en realidad, el absolutismo es un medio de contrarrestar la crisis del feudalismo.

Tras haber sentado las bases conceptuales, por así decirlo, sobre las cuales va a operar el análisis de Immanuel Wallerstein, éste se concentra en los aspectos históricos más claramente dinámicos: el hundimiento del Imperio español y el ascenso de Holanda. Se pregunta el autor si hubiera sido posible la supervivencia del Imperio organizándolo de otro modo, a lo que no queda sino dar una respuesta negativa: la base impositiva (Castilla) era muy restringida; la administración del Imperio fue desafortunada, creándose «sub-imperios» que fueron responsables en gran medida del fracaso de España. Paralelamente a este hundimiento del Imperio español se da el ascenso de los Estados fuertes del centro europeo (España estaba condenada a pasar, primero, a la semiperiferia y, luego, a la periferia): Inglaterra y Francia, constituidos como Estados nacionales firmes, a partir de la revolución del siglo xvii en un caso y de las guerras de religión del xvi en el otro.

La configuración definitiva de la economía-mundo del siglo xvii viene dada por la crisis del siglo xvi: recesión económica de 1590, recesión mayor en 1620 y golpe de gracia en torno a 1650. Lo que no forma parte de la economía-mundo en 1650 ya no la formará en el futuro. A partir de aquí quedan dibujados los cuatro sectores antes mencionados (centro, semiperiferia, periferia y «arena exterior»), que van a determinar sustancialmente toda la evolución europea posterior. El sistema de la «economía-mundo» que de aquí surge, «es un sistema social, un sistema que posee límites, estructuras, grupos, miembros, reglas de legitimación y coherencia. Su vida resulta de las fuerzas conflictivas que lo mantienen unido por tensión y lo desgarran en la medida en que cada uno de los grupos busca eternamente remodelarlo para su beneficio» (pág. 489). Con esto, finalmente, quedan dibujadas una serie de constantes —unas de más valor que otras— que condicionan todo el desarrollo posterior, hasta la Edad Contemporánea: la necesidad del Estado con un fuerte aparato de Estado, basado en la burocracia, en los ingresos fiscales y en el ejército; el protestantismo como religión del Estado en el

centro de Europa, mientras que el catolicismo pasaría a ser la religión en la periferia.

En resumen, un libro penetrante —si no siempre extraordinariamente claro en su exposición— acerca de uno de los temas más importantes de la historia política y de la teoría del Estado: el de la formación del Estado moderno. Un interés especial, por añadidura, le presta la consideración de que se trata de un estudio profundo sobre el problema de la transición de un modo de producción a otro; estudio que no establece, lógicamente, una teoría general de la transición, pero que sí proporciona datos y puntos de vista que se orientan hacia la posible constitución de una tal teoría.

Ramón García Cotarelo

PAUL ROBERT MAGOCSI: *The Shaping of a National Identity*. Harvard University Press, Cambridge (Massachussets), Londres, 1978, 640 págs.

Uno de los rasgos característicos de los Estados de Europa oriental consiste en la presencia de una población más o menos étnicamente heterogénea donde, al lado de un grupo étnico mayoritario coexisten otros grupos menores, pertenecientes a grupos que a su vez son en ocasiones mayoritarios en otros Estados vecinos.

El libro de P. R. Magocsi está dedicado a estudiar la nacionalidad *rutena* (o *rusina*) —*Rusyn* o *Subcarpathian Rusyn*, son las expresiones inglesas que prefiere el autor— compuesta en la actualidad por unos 800.000 individuos, que viven en territorios de la URSS, Checoslovaquia y Yugoslavia, y que hoy se encuentran, al decir de Magocsi, en buena medida asimilados en la nación ucraniana.

Después de estudiar los factores geográficos, etnográficos y socioeconómicos, y tras analizar las circunstancias en que la Rutenia Subcarpática entró a formar parte del nuevo Estado checoslovaco en 1918, se analizan detalladamente los distintos elementos que, según Magocsi, han venido siendo identificados con la ideología nacional y el nacionalismo, a saber: la historia, la lengua, la literatura y la cultura, la educación y la religión. A la vista de todo ello, se estudia en los últimos capítulos cómo los factores políticos de carácter interno y externo (concretamente las políticas exteriores de Hungría, la Alemania del III Reich, Polonia y la URSS) van a influir sobre la contienda que mantienen entre sí las distintas ideologías nacionales en presencia, fundamentalmente, húngara, eslovaca, ucraniana y rutena.

El desenlace final del proceso sería el ya apuntado, es decir, la asimilación, tras la segunda guerra mundial, por Ucrania de la mayor parte de los individuos rutenos que viven a partir de entonces en territorio soviético. Al decir de Magocsi, conviene tener en cuenta en este punto concreto que, en 1945, después de ser firmado el tratado por el que Checoslovaquia cedía a la República Socialista Soviética de Ucrania la llamada *Ucrania Subcarpática*, es decir, la «Rutenia Subcarpática», la URSS habría podido en principio, sin que ello hubiera supuesto mayores obstáculos, optar por la «solución rutena» propiamente dicha, o incluso por la rusificación pura y simple, pues a través de la educación y de la utilización de los modernos medios de comunicación, «could have made Subcarpathians into Russians, Ukrainians, or a separate Rusyn nationality...» (pág. 275). Si la Unión Soviética optó por iniciar entonces el proceso de asimilación por Ucrania, ello habría sido, entre otras cosas, para contentar en cierto modo a los nacionalistas ucranianos, que así podían considerar alcanzada la reunificación nacional (véase del mismo autor, el folleto *Ukrainian Heritage Notes*, Cambridge, Mass., 1977), y, además, porque ello estaba más de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la URSS a la hora de justificar la anexión del territorio subcarpático.

Por su parte, los rutenos que habitan en la República Eslovaca reaccionarían, rechazando la política de ucranización, en favor de la «eslovaquización», lo que resultaba tanto más sorprendente cuanto que a lo largo del período analizado tanto la eslovaquización como la magiarización, habían aparecido como las soluciones con menos posibilidades de triunfar.

En realidad, tan sólo los rutenos que habitan en la Voivodina yugoslava habrían conseguido afirmarse en la orientación nacional propia rutena, evitando, tal vez al amparo de las disputas serbocroatas, la asimilación por los serbios o por otros grupos (véase del mismo autor, *The Rusyns of Yugoslavia*, en «Europa Ethnica», vol. 34, n.º 1, págs. 5-8).

La obra de P. R. Magocsi, además de ser imprescindible para los estudiosos de las minorías nacionales de la Europa del Este, tiene, asimismo, un interés concreto desde la propia perspectiva española, en un momento en que se está dedicando tanta atención al tema de las «nacionalidades» en la Península Ibérica. En este sentido, cabe preguntarse hasta qué punto no se podrían incluir a los pueblos vasco y catalán entre aquellos otros que, como señala Magocsi refiriéndose al caso ruteno, habitan áreas fronterizas y son, por tanto, propensos a recibir influencias diversas, con la consecuencia probable de que ello repercuta en la conservación de la identidad nacional propia.

Sin ser experto en la materia, pero atendiendo a la amable invitación de que he sido objeto por el profesor Magocsi, desearía, para finalizar, llamar la

atención del autor sobre algún aspecto que, en mi modesta opinión hubiera debido ser objeto de mayor desarrollo en las páginas preliminares de la obra que comentamos. Me refiero concretamente a los conceptos de «nación» y de «nacionalidad», en el sentido de que hubiera merecido la pena, haciendo un esfuerzo por superar el significado de la palabra inglesa «nation» —como equivalente de «state» o de «country»— prestar mayor atención a la numerosa bibliografía producida por los especialistas de los países del Este, tendente a distinguir los conceptos de «nación» y de «nacionalidad»; ello se refleja en la reciente Constitución soviética que, en diversas ocasiones, utiliza las dos expresiones, «natsia» y «narodnost» para referirse, respectivamente, a «nación» y a «nacionalidad». La clarificación sería tanto más necesaria cuanto que Magocsi utiliza en más de una ocasión al expresión «nacionalidad» para referirse a Ucrania, siendo así que en el contexto soviético se habla propiamente de una «nación» ucraniana.

Manuel B. García Álvarez